



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0053 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 FEB. 2015**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 05077-2012 y 05016-2013, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RUPERTINO MENDOZA GUILLEN**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2276-2012-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 25 de Abril de 2012, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 26680 de fecha 15 de Julio de 2011, Don Rupertino Mendoza Guillen, Prof. De Aula de la I.E. N° 22577 – Huarango Mocho – Santiago – Ica, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, su regularización de su situación laboral como Docente Titulado por haber obtenido el Título Profesional de Docente en la Especialidad de Educación Primaria, solicitando se proceda a modificar la Resolución Directoral Departamental N° 00407 de 03 de Mayo de 1990 que lo nombra Interinamente a nombramiento de Titular. Asimismo, mediante Expediente N° 013793 de fecha 22 de Marzo de 2012, el recurrente presenta copia de su Título Profesional a efectos de que sea adjuntado en su carpeta escalafonaria y se tenga en cuenta en su regularización de ingreso a la Carrera Pública del Profesorado.

Que, mediante Oficio N° 2276-2012-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 25 de Abril de 2012, la Dirección Regional de Educación de Ica, da respuesta al recurrente manifestando que a fin de deslindar si el derecho que pretende es válido y procedente, toda vez que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 811-2011-DREI/OAJ de fecha 12/SET/2011 emite opinión legal respecto de su solicitud; precisa:

- Que, con Oficio N° 1028-2012-GORE-ICA-DREI-DIPER/D de fecha 06.MAR.2012, esta Dirección hace consulta al Ministerio de Educación, referente a Nivelación y Regularización de situación laboral del administrado: Don Rupertino Mendoza Guillén.

- Que, el Ministerio de Educación emite respuesta con Oficio N° 1430-2012-ME/SG-OGA-UPER de fecha 21.MAR.2012 y con Hoja de Trámite N° 1688-2012 de fecha 10.ABR.2012, el despacho directoral deriva el mismo a la Dirección de Personal, documento donde en su numeral 2) de los fundamentos precisa que a partir del 13 de Julio de 2007, no podrán efectuarse las acciones administrativas de reingresos, ingresos, reubicaciones e incorporaciones a cargos docentes de profesores con nombramientos interinos, auxiliares de educación y personal administrativo (Ley N° 27443 y Decreto Supremo N° 030-2001-ED), en tanto el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, autorice y norme mediante dispositivo específico las acciones relativas al Concurso Público de Méritos, confirmándose con ello el Oficio Múltiple N° 065-2007-ME/SG-OGA-UPER de fecha 06.NOV.2007.

- Que, el documento antes indicado en el numeral precedente, en su numeral 4), indica que la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación con Hoja de Coordinación Interna N° 108-2009-ME/SG-OAJ de fecha 15.ENE.2009, se pronuncia respecto a la derogación tácita de las normas y señala que a la fecha, todo ingreso a la Carrera Pública Magisterial requiere de un concurso público que garantice la idoneidad de los postulantes para el ejercicio de la docencia, ello con la finalidad de cumplir con el deber estatal de otorgar al educando nacional una educación de calidad, tal como lo establece el Art. 16° de la Constitución Política del Perú.

Concluye señalando que respecto a su derecho que pretende, a la actualidad han sido suprimidas la acciones administrativas sobre incorporaciones a la Carrera Pública del Profesorado, de docentes nombrados interinamente.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Exp. N° 21607 de fecha 01 de Junio de 2012, haciendo uso del derecho de contradicción administrativa, al amparo de lo previsto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 2276-2012-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 25 de Abril de 2012, de la Dirección Regional de Educación de Ica que deniega su petición de ingreso a la Carrera Pública del Profesorado; recurso administrativo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 2992-2012-GORE-ICA-DRED/OAG (Exp. Adm. N° 05077/2012) por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.



Que, mediante Exp. Adm. N° 05016-2013 Don Rupertino Mendoza Guillén amparado en la Ley N° 29060 invoca Silencio Administrativo Negativo respecto de su Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 2276-2012-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 25 de Abril de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Don Rupertino Mendoza Guillén, Prof. De Aula de la I.E. N° 22577 – Huarango Mocho – Santiago – Ica, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2276-2012-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 25 de Abril de 2012, de la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, el recurrente - Don Rupertino Mendoza Guillén, Prof. De Aula de la I.E. N° 22577 – Huarango Mocho – Santiago – Ica, argumenta su recurso administrativo de apelación principalmente bajo el siguiente sustento:

- El oficio impugnado le causa agravio profesional por cuanto no se le reconoce en su condición de PROFESIONAL en la Carrera Pública del Profesorado conforme se encuentra vigente el Art. 11° y primer párrafo del Art. 64° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el Art. 154° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, con lo que se estaría vulnerando sus derechos laborales.

- Refiere que se NOMBRO INTERINAMENTE sin Título Pedagógico con Resolución Directoral Departamental N° 00407 de fecha 03 de Mayo de 1990 en vía de regularización a partir del 06 de Noviembre de 1986, y posteriormente reasignado con Resolución Directoral Departamental N° 00062 de fecha 15 de Febrero de 1993, encontrándose comprendido en la Ley del Profesorado y su Reglamento conforme lo establece el literal g) del Art. 2° del Reglamento.

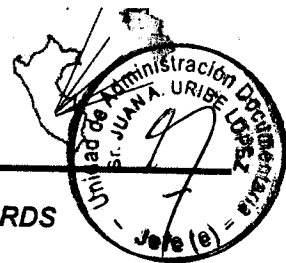
- Señala que habiendo obtenido el Título Profesional de Profesor de Educación Primaria con fecha 30 de Junio de 2011, debidamente inscrito en el Registro Pedagógico con N° 07373-P-DR-ED de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitó con fecha 15 de Julio de 2011 la regularización de mi situación laboral con el Ingreso a la Carrera Pública del Profesorado en el III Nivel Magisterial. Petición ante la cual el Jefe de Personal solicita opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, emitiéndose el Memorando N° 811-2011-DREI/OAJ de fecha 12 de Setiembre de 2011, opinando por la procedencia de lo solicitado.

- Precisa que el oficio impugnado señala en el numeral 2° ***“(…) no podrán efectuarse las acciones administrativas de reingresos, ingresos, reubicaciones e incorporaciones a cargos docentes de profesores con nombramientos interinos, auxiliares de educación y personal administrativo (...)”*** argumento amparado en la Ley N° 27443 “Ley que autoriza al Ministerio de Educación a reubicar al personal administrativo que haya obtenido su Título Profesional en Educación en el cargo de Profesor” y su Reglamento Decreto Supremo N° 030-2001-ED y Oficio Múltiple N° 065-2007-ME/SG-OGA-UPER de fecha 06.NOV.2007; craso error que vulnera su derecho laboral, toda vez que estoy comprendido en la Ley del Profesorado como DOCENTE INTITULADO y no como personal administrativo bajo el D. Leg. 276..





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0053 -2015-GORE-ICA/GRDS

- Finalmente señala que se encuentra comprendido dentro del régimen de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, solicitando su regularización de ingreso a la Carrera Pública del Profesorado y su permanencia en dicha Ley, más no así a la Carrera Pública Magisterial que es regulado por Ley N° 29062. Ampara su petición en la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062 que establece que en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la citada Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, obra a fojas 11 del expediente, la Resolución Directoral Departamental N° 00407 de fecha 03 de Mayo de 1990 que NOMBRA INTERINAMENTE en vías de regularización a partir del 06 de Noviembre de 1986 a Don Rupertino Mendoza Guillén, Intitulado, con Constancia de Estudios del Segundo Año en la Especialidad de Historia y Geografía, sin Nivel Magisterial como Profesor de Aula JLS. 24 Horas de la Escuela Fiscalizada N° 23589 de Santa Vicenta, integrante de la Supervisión Sectoral de Educación N° 05 de Santiago - Ica. Asimismo, a fojas 12 obra la Resolución Directoral Departamental N° 00062 de 15 de Febrero de 1993, en cuyo numeral 3) lo REASIGNA a partir del 22 de Diciembre de 1992 por adecuación de la Escuela Fiscalizada N° 23589 de Santa Vicenta a la Escuela Estatal N° 22705 del Sector de Santa Vicenta - Santiago, convertida en Estatal según R.D. N° 01412-91, en aplicación del Art. 233° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED.

Que, siendo la pretensión del recurrente su regularización de ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, en mérito de haber obtenido su Título Profesional de Docente en la Especialidad de Educación Primaria, toda vez que fue solicitando se proceda a modificar la Resolución Directoral Departamental N° 00407 de 03 de Mayo de 1990 que lo nombra Interinamente, amparándose en lo dispuesto en el Art. 11° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 que prescribe: *"El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de profesor o de licenciado en educación"*, precepto legal concordante con el Art. 154° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, mediante Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, se establece que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Así mismo, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley, señala que: *"En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212"*; norma que de acuerdo a su Décima Cuarta disposición Complementaria precisa la vigencia de la norma a partir del día siguiente de su publicación. Bajo esta normativa se determina que la Ley N° 29062 ha declarado cerrado el régimen de la Ley N° 24029, con el fin que los docentes públicos se incorporen progresivamente a la Carrera Pública Magisterial.

Que, por su parte, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por el D.S. N° 003-2008-ED, señala que: *"A partir de la vigencia de la Ley N° 29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento"*.

Que, si bien, el recurrente ampara su recurso en la Décima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29062, que señala, en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212, es el caso, que esta norma fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (publicada el 25 de Noviembre de 2012), en la que también deroga entre otras normas, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, por tanto no procede reconocer un derecho sobre la base de una norma derogada.

Que, es de indicar, que con fecha 19 de Noviembre de 2014, la Secretaría General del Ministerio de Educación mediante Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, ha aprobado la Norma Técnica denominada "Normas para la evaluación



excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial" cuya finalidad, es evaluar a los profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico, a fin de permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el marco de lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final; deviniendo en infundado en recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente.

Que, finalmente, respecto al Silencio Administrativo Negativo invocado por el recurrente amparado en la Ley N° 29060 se tiene que si bien es cierto la norma procesal administrativa prevee que, cuando el silencio es negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera denegatoria ficta, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente, facultad que como tal no puede ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución no acarrea caducidad de su facultad decisoria; más aún si se tiene en cuenta que esta instancia no ha tomado conocimiento que el recurrente haya interpuesto acción alguna en la vía judicial.

Estando al Informe Legal N° 0092-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RUPERTINO MENDOZA GUILLEN**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2276-2012-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 25 de Abril de 2012, de la Dirección Regional de Educación de Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 03 de Febrero 2015
Oficio N° 0148-2015-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

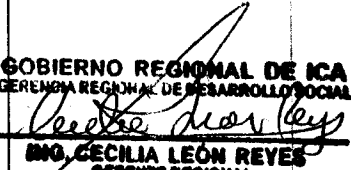
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0053-2015 de fecha 03-02-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL